

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR PATAGONIA RIDGE SPA.**

**RES. EX. N° 2/ROL D-248-2025**

**Santiago, 21 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-248-2025**

1. Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-248-2025**, de 30 de septiembre de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Patagonia Ridge SpA. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”) titular de la unidad fiscalizable denominada “Proyecto Humedal Jeinimeni”, emplazada en el Lote “A” del predio la Puntilla, sector Chacras del Río Jeinimeni, Comuna de Chile Chico, Región de Aysén, por haberse constatado los siguientes hechos constitutivos de infracción: (i) Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto de drenaje o desecación de humedales, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar es superior a 30 hectáreas, al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara” y de la Zona de Interés Turístico “Chelenko”; y el (ii) Incumplimiento del requerimiento de ingreso al



Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 20 de octubre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2.302/2021, sobre la base del cronograma aprobado.

2. La referida unidad fiscalizable consiste en un proyecto de drenaje con el fin de dar salida y corriente a las aguas presentes al interior del denominado “Lote A”, que abarca un área predial de 48,05 hectáreas, por medio de canales tipo zanja que evacúan dichas aguas desde los terrenos húmedos del predio hacia el Lago General Carrera, para posteriormente ejecutar actividades de plantación y cultivo de cerezos en el mismo sector. Las obras del sistema de drenaje y las plantaciones abarcan un total de 31,5 hectáreas de la superficie total del predio señalado y se encuentran operando desde el año 2021 a la fecha.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular el día 2 de octubre de 2025, según consta en el acta de notificación contenida en el expediente administrativo.

4. Con fecha 20 de octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento entre esta SMA y el titular, a través de videoconferencia.

5. Con fecha 23 de octubre de 2025, estando dentro de plazo ampliado de oficio mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-248-2025, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los siguientes anexos en formato digital:

- 5.1 **Anexo 1.** Informe MP 947-2025 “Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a hechos infraccionales de Res Ex. N°1/ Rol D-248-2025”, de octubre de 2025, elaborado por la consultora Mejores Prácticas, y sus respectivos anexos.
- 5.2 **Anexo 2.** Copia de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Patagonia Ridge SpA., de fecha 2 de junio de 2017, repertorio N° 27.752-2017, otorgada ante Notario Público Álvaro González Salinas de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, con certificado de vigencia emitido por el Archivo Judicial de Santiago con fecha 16 de octubre de 2025.
- 5.3 **Anexo 3.** Copia de Inscripción de la Sociedad Patagonia Ridge SpA. en el Registro de Comercio de Santiago, que rola a fojas 44756 número 24420 del Registro de Comercio de Santiago del año 2017, con certificado de vigencia y anotaciones marginales emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 14 de octubre de 2025.
- 5.4 **Anexo 4.** Certificado de Inicio de Obras N° 001-11-2019, de fecha 9 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

6. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia, constando su contenido en la plataforma



del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

7. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Luego, del análisis del programa de cumplimiento presentado con fecha 23 de octubre de 2025, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva de este acto administrativo.

### A. Observaciones generales

9. En primer término, en la casilla “Nº identificador” se deberán enumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido, de forma consecuencial, a través de números enteros correlativos, ya que en la versión actual del PDC se presenta más de una acción para un mismo número identificador, debiendo desarrollarse solo una acción por cada uno de ellos, independiente del cargo respecto del cual se propone y su estado de ejecución.

10. A modo general, se instruye a actualizar el **estado** de aquellas acciones en que la empresa haya iniciado su ejecución o que ya hayan sido ejecutadas a la fecha de entrega del PDC refundido, asegurándose que el tipo de acción, vale decir ejecutada, en ejecución o por ejecutar, se corresponda con el plazo de ejecución indicado.

11. Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

12. En lo que respecta a las **metas** asociadas a cada hecho infraccional, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por tanto, las metas del PDC deben hacer referencia al considerando y RCA correspondiente, así como al efecto negativo identificado cuando corresponda.



13. Junto con lo anterior, en la próxima versión del PDC se deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones que por este acto se efectúan.

14. De este modo, en caso de que el PDC refundido comprenda acciones en ejecución o ejecutadas, el plazo de entrega del correspondiente **Reporte inicial** deberá ser de 20 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PDC. A su vez, se deberá modificar el plazo de “400 días” propuesto para la entrega del **Reporte final** del PDC, el que se considera excesivo en el marco de este instrumento, contemplando en su lugar un plazo de “20 días hábiles” contado desde la finalización de la acción de más larga data.

15. Adicionalmente, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la **Res. Ex. N° 166/2018**, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 15.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 15.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 15.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 15.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 15.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como **implicancia y gestión asociada**, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.



16. Además, se solicita al titular que en la respectiva **carta conductora** que acompaña con el PDC refundido, se refiera a la forma en que se subsanan cada una de las observaciones formuladas a través de este acto. Asimismo, se requiere referenciar adecuadamente todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

17. Asimismo, en la referida carta conductora del PDC refundido, se deberá **indicar el costo estimado y el plazo total propuesto del PDC**, conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

18. Por último, se deberá revisar la necesidad de incorporar nuevas acciones en el PDC refundido, así como la procedencia de los impedimentos y sus respectivas acciones alternativas en atención a las observaciones específicas que se realizarán a continuación.

#### B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

19. El **cargo N° 1** imputó una infracción consistente en “Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto de drenaje o desecación de humedales, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar es superior a 30 hectáreas, al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara” y de la Zona de Interés Turístico “Chelenko”.

20. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal f) de la LOSMA, que prescribe que son infracciones gravísimas, los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

21. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### B.1. Observaciones relativas a la descripción del hecho infraccional y efectos del cargo N° 1

22. En lo que respecta a la descripción y análisis de efectos del cargo N° 1, el titular acompaña el Informe MP 947-2025 “Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a hechos infraccionales de Res Ex. N°1/ Rol D-248-2025”, de octubre de 2025, elaborado por la consultora Mejores Prácticas (en adelante, “Informe de Efectos”). En el Informe de Efectos, se desarrolla un análisis respecto de la aplicación al proyecto de las tipologías de ingreso al SEIA descritas en los literales a.2.4) y p) del artículo 3 del RSEIA, y la tipología descrita en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, determinando que únicamente el literal a.2.4 sería aplicable al proyecto, indicando que las demás tipologías no se configuran en la especie.



23. En lo relevante, respecto del análisis de la tipología descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, el punto 3.1.2 del Informe de Efectos se refiere al emplazamiento del proyecto al interior del Sitio Prioritario "Estepa Jeinimeni - Lagunas Bahía Jara" (en adelante, "Sitio Prioritario") y de la Zona de Interés Turístico "Chelenko" (en adelante, "ZOIT"), **efectuando un análisis de susceptibilidad de afectación de los respectivos objetos de protección de ambas áreas bajo protección oficial**, con la finalidad de determinar si resultaría aplicable esta tipología de ingreso al SEIA al proyecto.

24. De este modo, respecto del **Sitio Prioritario**, el Informe releva que el proyecto de drenaje se ubica dentro de un área designada como "Zona de Uso Especial", en la cual se contempla la existencia de zonas de conservación de productores de cerezas. Luego, el informe indica que el área del proyecto es utilizada para la plantación y producción de cerezas, como es usual en el sitio prioritario y, agrega que "[...] no solo el objeto de protección de estos sitios prioritarios son las lagunas que se ubican en el Sitio de Conservación, sino que también la producción de cerezos forma parte de los usos catastrados en el Sitio Prioritario considerando que el área geográfica donde se emplaza el Proyecto fue propuesta para este fin como se indica en el informe "Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio Priorizado Estepa Jeinimeni - Lagunas Bahía Jara del MMA"<sup>1</sup>. Sumado a lo anterior, la empresa se remite a las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2500-XI-SRCA, de esta SMA, y al Oficio Ordinario N° 20211110219, de 1 de junio de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, en los cuales se determinó que el proyecto no sería susceptible de generar impactos sobre el Sitio Prioritario. En virtud de lo señalado, el Informe de Efectos asegura que **el proyecto no afecta los objetos de protección del Sitio Prioritario**, ya que estaría alineado al Plan de Gestión propuesto para su conservación y, por tanto, descarta que este genere efectos adversos sobre dicha área bajo protección oficial<sup>2</sup>.

25. Luego, en cuanto a la **ZOIT Chelenko**, en el Informe de Efectos se señala que su declaración obedece al ascendente desarrollo de la actividad turística en el territorio, identificando, dentro de las condiciones que le otorgan valor turístico al Lago General Carrera al ser el ícono territorial de la zona, sumado a la pristinidad de sus aguas, la singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica, y el inmenso legado histórico cultural. En esta línea, la empresa sostiene que "[...] el motivo principal de la declaratoria de ZOIT Chelenko responde a un interés turístico especialmente por el Lago General Carrera y no se enmarca en la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales. Asimismo, se hace presente que el Proyecto no se ubica dentro del área del Lago General Carrera ni menos aún este será intervenido"<sup>3</sup>. A su vez, la empresa se remite a lo señalado por esta SMA en el IFA DFZ-2020-2500-XI-SRCA, en el cual se consideró que el sistema de drenaje no conllevaba la intervención del Lago General Carrera ni el Río Jeinimeni en su construcción, ni los drenajes implicaban la afectación química de la calidad de agua de ambos cuerpos de agua. Por consiguiente, el Informe de Efectos concluye que **el proyecto no genera efectos adversos en los atractivos turísticos de la ZOIT**, dado que las obras se encuentran en un área agrícola<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Informe de Efectos, p. 13

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Informe de Efectos, p. 14

<sup>4</sup> Ibid.



26. En relación con lo indicado, corresponde precisar que, en esta instancia **no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte del presunto infractor, en orden a controvertir, modificar o justificar los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos**, pudiendo efectuarse aquello dentro de la etapa procedural correspondiente, dentro de los plazos y en la forma dispuesta en la LOSMA. En este sentido, dado que en la Res. Ex. N° 1/Rol D-176-2025 se estimó aplicable al proyecto la tipología de ingreso descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA —en base a los fundamentos que fueron expuestos en los considerandos 49° a 67° de dicha resolución—, se advierte que el análisis desarrollado en el Informe de Efectos con relación a dicha tipología, controvierte lo señalado por esta SMA en la formulación de cargos.

27. De este modo, lo planteado en el Informe de Efectos deberá ser eliminado del programa de cumplimiento y/o sus anexos, dado que, la caracterización o descarte de efectos negativos no corresponde a una instancia prevista para la presentación de descargos respecto de los hechos infraccionales imputados. Por ende, en la próxima versión del PDC, el titular **deberá eliminar toda aseveración destinada a controvertir y/o justificar los cargos imputados, o a interpretar de forma diversa la normativa** que se estimó infringida a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-176-2025, reconociendo las tipologías de ingreso que se consideraron aplicables al proyecto en dicho acto.

28. Ahora bien, respecto a lo señalado en el apartado “[d]escripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, si bien el titular realiza un análisis en el que identifica efectos negativos asociados a la infracción —como la alteración del balance hídrico producto de la disminución del caudal medio mensual aportado a la laguna—, se hace presente que dicho análisis deberá ser complementado en la próxima versión del PDC, incorporando la evaluación de los riesgos y efectos descritos en la formulación de cargos<sup>5</sup>, así como aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

29. En el mismo sentido, cabe relevar que en la formulación de cargos el hecho infraccional N°1 fue clasificado preliminarmente como una infracción gravísima en virtud del artículo 36, N°1, literal f) de la LOSMA, al estimar que el proyecto genera los efectos, características o circunstancias descritos en los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Lo anterior, se estableció al verificar que las obras de drenaje y la operación de los cultivos producen efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables; y se encuentran localizados en un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, respectivamente, circunstancias que deberán ser reconocidas y analizadas en la descripción de efectos que se incorporará en el PDC refundido respecto de este cargo.

30. Por su parte, según se indicó en la formulación de cargos, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, “3TA”) en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, pronunciada en causa Rol R-28-2021, determinó que de las 42,85 ha que se estimaron afectadas por esta SMA a raíz del proyecto, al menos 31 ha corresponden

<sup>5</sup> En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



efectivamente a un ecosistema de humedal, el cual resultó íntegramente afectado por las obras<sup>6</sup>. No obstante lo anterior, los informes presentados por el titular se centran en la delimitación del “Humedal La Laguna”<sup>7</sup>, identificando un polígono aproximado de 10,4 ha y circunscriben el análisis de efectos a nivel hídrico a dicho polígono, sin considerar el área intervenida de manera directa por la instalación del sistema de drenaje, a pesar de que en el propio Informe de caracterización de la laguna la empresa reconoce que no evaluó los criterios de delimitación de humedal dentro del sector de las plantaciones **por corresponder a un área completamente intervenida por el proyecto**<sup>8</sup>.

31. Ante esto, el **análisis de efectos circunscrito a la delimitación actual de la laguna emplazada al norte del sistema de drenaje resulta insuficiente para dar cumplimiento al criterio de integridad del PDC**, toda vez que no comprende la totalidad de las áreas que se han visto afectadas con ocasión de las obras ejecutadas, al haber excluido del análisis los terrenos en que se instalaron los drenes. Sobre este punto, si bien en el Informe de Efectos la empresa sostiene que el área de implementación de los drenes correspondería a una zona intervenida históricamente por cultivos de alfalfa, lo cierto es que el 3TA en su sentencia se refirió expresamente a las condiciones que presentaban dichos terrenos previo al inicio del proyecto, concluyendo que estos reunían elementos propios de un ecosistema de humedal<sup>9</sup>.

32. Por consiguiente, si bien el análisis de delimitación y balance hídrico de la laguna puede estar dirigido a determinar los efectos generados por el hecho infraccional sobre el denominado humedal “La Laguna”, **el titular deberá considerar dentro del análisis de efectos la totalidad de superficies que fueron caracterizadas como humedal en la formulación de cargos, tomando como base —al menos— las 31 hectáreas que fueron caracterizadas como humedal por el 3TA en su sentencia**<sup>10</sup>, debiendo referirse a las interacciones entre el proyecto y los componentes que permitieron dicha caracterización (vegetación hidrófita y suelos hídricos) y cómo estos cambiaron a partir de las actividades realizadas.

33. Por otra parte, al analizar los potenciales efectos sobre los **componentes flora y vegetación** identificados por el titular, el Informe de Efectos indica que las obras generaron una marcada transformación en el uso de suelo, dado que el área del proyecto se emplazó sobre lo que previamente eran 27,9 ha de praderas, 2,5 ha de humedal, 0,9 ha de áreas sin vegetación y 0,1 ha de matorral<sup>11</sup>. A partir de lo anterior, el titular descarta efectos sobre dichos componentes ambientales, concluyendo que “[...] el proyecto no ha afectado el componente flora y vegetación en su calidad ni en su cantidad, ni su permanencia, ni su capacidad

<sup>6</sup> I. Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol N° R-28-2021, de fecha 30 de octubre de 2023, C°74

<sup>7</sup> En el diseño original del proyecto de drenaje elaborado por Patagonia Ridge SpA. esta laguna emplazada al norte de los drenes fue identificada como “laguna evacuadora”.

<sup>8</sup> Informe MP 845-2025 “Caracterización del Humedal “La Laguna” del Proyecto “Drenaje para la Plantación de Cerezos” según lineamientos de la Ley 21.202”, p.54

<sup>9</sup> En efecto, el 3TA se refiere específicamente a este punto en su sentencia, indicando que “[...] por otra parte, la Reclamante, para sostener que la superficie drenada no presentaba características de humedal, afirmó que aquella correspondía a una zona que habría sido intervenida históricamente producto del desarrollo de actividades agrícolas. Dicha alegación, sin embargo, será desestimada puesto que los antecedentes examinados dan cuenta que la actividad agrícola a la que se alude, no fue impedimento para que el terreno presentara —de forma previa a la ejecución del Proyecto— características de humedal, según se ha venido razonando”. Sentencia I. Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol N° R-28-2021, de fecha 30 de octubre de 2023, C° 62.

<sup>10</sup> Véase al efecto la Figura N°3 de la sentencia del 3TA pronunciada en causa Rol R-28-2021.

<sup>11</sup> Tabla 4-2 Informe de Efectos, p. 26-27



*de renovación o regeneración, sin alterar tampoco la presencia y/o el desarrollo de las especies y ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto”<sup>12</sup>.*

34. Sin embargo, se estima que el descarte de efectos sostenido por el titular sobre flora y vegetación no se sustenta, dado que el propio Informe de Efectos reconoce que el cambio de uso de suelo ocasionado por el proyecto abarcó sectores en que existía vegetación propia de un humedal, pasando a reemplazar dicha cobertura por cultivos de cerezos. Asimismo, se advierte que la caracterización retrospectiva del área contenida en el Informe de Efectos, subestima las superficies que presentaban cobertura vegetal hidrófita con anterioridad a la ejecución del proyecto, teniendo en especial consideración que en base al análisis desarrollado por el 3TA en su sentencia, se determinó que los suelos denominados Mallín la Puntilla (MLP) y La Puntilla Delgado (SLPd) presentaban cobertura vegetacional hidrófita, estimándose una superficie total aproximada de 18 hectáreas que resultó afectada por la implementación del sistema de drenes<sup>13</sup>.

35. Por tanto, en vista de los antecedentes mencionados previamente y teniendo presente los efectos inherentes a la tipología de ingreso descrita en el literal a.2.4 del RSEIA, se deberá reformular el análisis desarrollado respecto de este componente y las conclusiones del Informe de Efectos del PDC refundido, en orden a reconocer la generación de un **efecto por pérdida de vegetación propia de humedales en la zona del proyecto a raíz del cambio de uso de suelo y el reemplazo de la cobertura vegetal**. Asimismo, se solicita al titular desarrollar en mejor medida la determinación de coberturas contenida en la Tabla 4-2 del Informe de Efectos, describiendo la metodología empleada para la estimación de cada superficie, informar los resultados intermedios, adjuntar el listado de especies identificadas, la ubicación georreferenciada de los puntos de muestreo asociado a las especies, y finalmente, remitir la información de los polígonos resultantes mediante archivos shape o kmz.

36. Por otra parte, en relación con los potenciales efectos sobre el **componente fauna**, el Informe de Efectos indica que el proyecto podría haber generado históricamente efectos por la transformación del hábitat, sin embargo, señala que el análisis actual no evidencia alteraciones discernibles en el componente fauna, asegurando que las condiciones se han mantenido estables según darían cuenta los resultados obtenidos en las campañas de verano realizadas los años 2023 y 2025. Luego, refiriéndose a la transformación del hábitat, el informe señala que “[...] *Previo a la intervención, el área del proyecto se emplazaba principalmente sobre praderas y, en menor medida, sobre humedales. La transformación del paisaje por la introducción del ambiente plantación (cerezo) generó una estructura más homogénea con menor cobertura vegetal nativa. Esto redujo la disponibilidad de microhábitats naturales y hábitats adecuados para especies sensibles o con requerimientos específicos*”<sup>14</sup>. De este modo, el informe agrega que, si bien la riqueza total de especies nativas puede no haber variado drásticamente, la **alteración del hábitat pudo haber afectado la abundancia relativa y la dominancia ecológica de algunas especies**.

<sup>12</sup> Informe de Efectos, p. 27

<sup>13</sup> Estimación realizada en base a la información contenida en el Informe de caracterización de componentes ambientales. Predio La Puntilla, Comuna de Chile Chico, marzo 2022, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada.

<sup>14</sup> Informe de Efectos, p. 28



37. En relación con lo expuesto y si bien a través del Informe de Efectos se descarta una alteración sobre el componente fauna, argumentando que el análisis estadístico (prueba U de Mann-Whitney) realizado entre las campañas de verano de 2023 y 2025 no arrojó diferencias significativas en la abundancia faunística ( $p=0.360$ ), lo cierto es que dicho análisis no resulta suficiente para sustentar el descarte de efectos sobre dicho componente.

38. En este sentido, se advierte, en primer lugar, que el análisis estadístico no se encuentra suficientemente desarrollado en el Informe de Efectos, al no haberse remitido el listado de especies identificadas en cada campaña, la localización de las especies en los puestos de muestreo y la metodología que se utilizó para su identificación, lo que resulta necesario para la ponderación de sus resultados.

39. Además, se menciona en el documento que se aplicaron los índices de riqueza y densidad para cada ambiente y clase, como también la abundancia relativa y suficiencia de muestreo mediante curvas de rarefacción y el estimador Chao 2; pese a esto, no se puede identificar en el informe un desarrollo de estos puntos, por lo que es necesario explicitar y transparentar la metodología y sus resultados para que el documento sea autoexplicativo. Por último, cabe relevar que, si bien el análisis señalado permitiría dar cuenta de la estabilidad en la abundancia de la fauna durante el periodo evaluado, este no proporciona información que permita contrastar el estado de la fauna antes y después de la ejecución del proyecto e identificar eventuales variaciones entre ambos escenarios, lo que deberá ser considerado en la próxima versión del PDC.

40. Sumado a lo anterior, a partir de los antecedentes expuestos en el Informe de Efectos, se advierte que el análisis desarrollado sí identifica la generación de un efecto negativo sobre el componente fauna atribuible a la ejecución del proyecto, consistente en la disminución de la cobertura de vegetación nativa por el cambio de uso de suelo, lo que generó menor disponibilidad de hábitats, lo que se puede traducir en una pérdida de ejemplares, desplazamiento y/o modificación de dinámicas poblacionales. Sin embargo, dicho efecto y los riesgos derivados, no son analizados por el titular en la descripción de efectos del cargo N° 1, lo que deberá ser subsanado en la próxima versión del PDC, proponiendo, en caso de proceder, medidas para hacerse cargo del mismo.

41. Por otro lado, tal como se mencionó previamente, se advierte que el análisis de efectos desarrollado en el PDC no incorpora los efectos que fueron identificados en la Res. Ex. N°1/Rol D-248-2025 respecto del humedal Jeinimeni, en tanto objeto de protección del sitio prioritario Estepa Jeinimeni (considerandos 58° a 66°), así como tampoco las potenciales afectaciones al Lago General Carrera y los recursos naturales presentes en los alrededores de dicho cuerpo de agua, considerados dentro de los objetos de protección de la ZOIT Chelenko (considerandos 54° a 57°). Lo anterior, deberá ser complementado en la próxima versión del PDC, toda vez que la descripción de efectos negativos debe incorporar la evaluación de los riesgos y efectos descritos en la formulación de cargos.

42. En línea con lo anterior, cabe relevar que en el Informe de Efectos se indica que el proyecto considera el uso de agroquímicos (v.gr.



fertilizantes foliares, herbicidas, fungicidas, insecticidas y acaricidas) para el crecimiento y calidad de la fruta, lo que de igual manera fue relevado en la formulación de cargos como un factor que podría generar alteraciones sobre las calidad de las aguas del humedal intervenido, siendo necesario incorporar el uso de dichos productos como una variable a analizar en la descripción de efectos producto del hecho infraccional para los componentes abióticos del sistema y sus flujos. A su vez, dicho análisis deberá considerar la posibilidad de que los agroquímicos utilizados en las plantaciones puedan sedimentar en el Lago General Carrera, al tratarse de un potencial impacto que ha sido reconocido por el titular en el marco del ingreso a evaluación ambiental del proyecto<sup>15</sup>.

43. De este modo, Patagonia Ridge SpA. deberá incorporar a su análisis de efectos las observaciones formuladas en los considerados precedentes, realizando los ajustes y/o complementos que resulten procedentes en la descripción de efectos propuesta en el PDC respecto del cargo N°1.

44. Luego, respecto de los efectos negativos identificados, en el recuadro **forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos**, la empresa deberá proponer las acciones destinadas a eliminar, o contener y reducir dichos efectos. Sobre este punto, se hace presente que el PDC debe contener un adecuado descarte o reconocimiento de efectos negativos respecto de cada una de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, de lo contrario, este podrá ser rechazado por incumplir el criterio de integridad establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

45. Por último, para efectos de analizar y ponderar la información presentada en este apartado, se requiere al titular adjuntar los medios de verificación relativos a las campañas de terreno realizadas, atendido que en el Informe de Efectos se da cuenta de la aplicación de metodologías de levantamiento de información *in situ*, aunque sin presentar un mayor desarrollo de los recorridos realizados ni remitir metadata de respaldo (tracks y KMZ de las campañas de muestreo), lo que deberá ser subsanado en la próxima versión del PDC.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

46. Las **metas** asociadas al cargo N°1 deberán ser ajustadas acorde a las acciones propuestas y la normativa infringida por el titular, por tanto, en el PDC refundido se deberá considerar como metas la regularización del Proyecto de drenaje a través del ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) al SEIA, la obtención de

---

<sup>15</sup> DIA “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico”, Patagonia Ridge SpA., p. 164



una RCA favorable y la implementación de acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos en el tiempo intermedio<sup>16</sup>.

47. **En relación con la Acción N° 1 (ejecutada)**

**“Delimitación del Humedal “La Laguna”** consistente en el desarrollo de un informe técnico de delimitación del área denominada humedal “La Laguna”, realizado en base a los lineamientos de la Ley N° 21.202, el D.S. N° 15/2020 que establece el Reglamento de la Ley N° 21.202 y la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile (MMA, 2022) y la **Acción N°2 (ejecutada)** **“Realizar un balance hídrico del Humedal “La Laguna”**, consistente en la realización de un balance hídrico del humedal “La Laguna”, mediante el desarrollo de un modelo de drenaje numérico utilizando el programa “Storm Water Management Model”, con el fin de simular y cuantificar las entradas, el almacenamiento y las salidas de flujo de dicho sistema; **son acciones que deberán ser eliminadas del plan de acciones y metas del PDC**, sin perjuicio de la consideración de los informes elaborados en el marco del análisis de efectos del cargo N°1.

48. Lo anterior, por cuanto, según se indica en

el punto 3.3. del Informe de Efectos, tanto la caracterización y delimitación del humedal “La Laguna” (acción N° 1), como la realización de un balance hídrico de dicho sistema (acción N° 2), tienen por finalidad evaluar los potenciales efectos generados por las infracciones imputadas por esta SMA<sup>17</sup> en la formulación de cargos. Por consiguiente, dado que ambas acciones corresponden a medidas de diagnóstico, destinadas a evaluar el estado de los componentes ambientales potencialmente afectados por el hecho infraccional imputado, sin que permitan asegurar el retorno al cumplimiento normativo o hacerse cargo de los efectos adversos generados, **deberán eliminarse**.

49. **Acción N°3 (por ejecutar) “Ingreso al SEIA**

**de un EIA para el Proyecto drenaje del humedal Jeinimeni, que permita adicionalmente recuperar las condiciones normales del área denominada humedal “La Laguna”:**

**49.1 Descripción:** La descripción de esta acción, se deberá modificar, proponiéndose en los siguientes términos: *“Ingreso al SEIA de un EIA para el Proyecto Drenaje del Humedal Jeinimeni y obtención de su respectiva RCA favorable”*.

**49.2 Plazo de ejecución:** El titular deberá especificar que el plazo para la elaboración e ingreso del EIA será de máximo 6 meses contado desde la notificación de la eventual aprobación del PDC, y se deberá considerar un plazo adicional de 18 meses para la tramitación del proyecto en el marco del SEIA. De este modo, teniendo presente que el proyecto fue objeto de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA previo y que la empresa ha ingresado a evaluación ambiental en tres ocasiones<sup>18</sup>, procedimientos que han concluido sin haber obtenido la RCA favorable, se estima que el plazo señalado permitirá el retorno al

<sup>16</sup> De conformidad a Guía de PDC (2018), las metas corresponden al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados p. 12.

<sup>17</sup> Informe de Efectos, p.16

<sup>18</sup> (i) DIA Proyecto ““Drenaje Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico” del 18 de agosto de 2023; (ii) DIA Proyecto “Drenaje Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico” del 30 de abril de 2024; y (iii) DIA “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico” del 31 de mayo de 2024. Los tres procedimientos de evaluación ambiental terminaron anticipadamente, al haberse determinado por el SEA que estos no se presentaban los contenidos mínimos establecidos en el RSEIA o que el proyecto requería ingresar a través de un EIA.



cumplimiento normativo del proyecto dentro de un tiempo razonable, teniendo en cuenta la vía de ingreso aplicable al proyecto, y considerando que el PDC no puede ser un instrumento dilatorio respecto del cumplimiento de la normativa ambiental, conforme al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

- 49.3 Forma de implementación:** Se deberá contemplar lo señalado en este apartado, incluyendo la elaboración diligente del instrumento de ingreso al SEIA, sumado a una tramitación proactiva del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable para el proyecto. Además, en la próxima versión del PDC se deberán enunciar los contenidos mínimos del EIA, indicando que el proyecto ingresa al SEIA por las tipologías descritas en los literales a.2.4) y p) del artículo 3 del RSEIA, identificando los efectos negativos descritos en la FDC y aquellos determinados a partir del análisis desarrollado en el Informe de Efectos y señalando aquellas medidas que permitirán hacerse cargo de dichos efectos. En cuanto a los plazos, se deberá especificar que el instrumento se elaborará e ingresará al SEIA en un plazo máximo de 6 de meses desde notificada la eventual aprobación del PDC y la tramitación considerará un plazo adicional de 18 meses desde el ingreso del EIA.
- 49.4 Medios de verificación:** De acuerdo a lo indicado en el PDC, se deberá incorporar un **reporte inicial**, en el cual se deberán remitir los comprobantes de las cotizaciones de consultoría para la elaboración y tramitación del EIA en el SEIA. Sumado a lo anterior, en **reportes de avance**, además del comprobante de ingreso, se deberá contemplar la remisión de una copia del EIA ingresado a tramitación y copia de la resolución de admisibilidad favorable emitida por el SEA. Posteriormente, se remitirá un informe semestral que dé cuenta de la dictación e ingreso de ICSARAS, Adendas e ICE, respectivamente, acompañando copia de dichos documentos”.
- 49.5 Impedimentos:** En cuanto a los impedimentos señalados en el PDC respecto de esta acción, se deberá mantener únicamente el impedimento consistente en “*2. Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tales como exigencias de estudios adicionales en ICSARAS, cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación y, retrasos por parte de las autoridades competentes en la emisión de pronunciamientos*”.

De este modo, el impedimento N°1 referido a retrasos en la elaboración del EIA y, el impedimento N°3 referido al rechazo del EIA, **deberán ser eliminados de la próxima versión del PDC, en tanto no corresponden a situaciones ajenas a la voluntad o responsabilidad de la empresa**. En efecto, ambos impedimentos dicen relación con situaciones que se encuentran dentro de la esfera de control del titular o dependen de su responsabilidad, toda vez que la empresa debe procurar dar cumplimiento al plazo definido en el PDC para la elaboración del instrumento —considerando especialmente la información ya levantada a propósito de los ingresos previos al SEIA—, así como mantener un actuar diligente y proactivo en el marco de la tramitación del proyecto en el SEIA, realizando todas las gestiones tendientes a obtener la RCA favorable. Asimismo, contemplar el rechazo del EIA como un impedimento respecto de esta acción, implicaría admitir una eventual continuidad en la situación de irregularidad en que se encuentra el proyecto al no contar con su respectiva autorización ambiental, lo que podría dar lugar a un aprovechamiento de la



infracción y/o a una dilación manifiesta en el retorno al cumplimiento normativo, siendo aquello admisible en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

**49.6 Acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento:** Se deberá ajustar lo señalado en esta sección, contemplando una gestión consistente en informar a la SMA sobre la ocurrencia del impedimento, junto con el envío de los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de oficina de partes, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA, en caso de corresponder.

*b) Acciones y metas adoptadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

50. En relación con la Acción N°4 (por ejecutar) “Diseño de vertederos laterales al Proyecto, localizados en el Dren colector D en su zona norte y en el Canal 1, Canal 2 y Dren 1, u otras obras hidráulicas menores que permitan descargar agua captada por los otros drenes al humedal La Laguna, restaurando el régimen hídrico del humedal La Laguna previo a la ejecución del Proyecto de Drenaje en 2019”, propuesta con el objetivo de permitir la descarga de las aguas captadas por los otros drenes al humedal La Laguna y restaurar el régimen hídrico de dicho sistema previo a la ejecución del proyecto, y la Acción N°5 (por ejecutar) “Diseño de un sistema de impermeabilización de los canales 1 y 2 y del Dren colector D en su zona norte que desagua las aguas en el lago General Carrera”, cuya finalidad es evitar que los canales 1 y 2 del proyecto funcionen como drenes y alteren el balance hídrico del humedal “La Laguna”; **deberán ser eliminadas** del plan de acciones y metas propuesto en el PDC, en tanto su incorporación excede el alcance de este instrumento.

51. En efecto, según lo planteado en el Informe de Efectos y lo indicado en la forma de implementación de las referidas acciones N°4 y N°5 del PDC, se aprecia que estas se orientan a lograr la restauración del régimen hídrico del humedal la laguna, en relación con el efecto adverso significativo identificado por el titular respecto a la disminución del caudal aportado a dicho cuerpo de agua, lo que debiese ser objeto de análisis en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, al revestir el carácter de medidas de mitigación.

52. En este sentido, en la próxima versión del PDC, el titular deberá identificar aquellos impactos que serán parte de los contenidos mínimos del EIA que será presentado al SEIA, especificándolos dentro de la forma de implementación de la acción de ingreso al SEIA, teniendo presente que las correspondientes medidas de mitigación, compensación o reparación deberán ser analizadas y propuestas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, sin que corresponda su incorporación en el PDC.

53. No obstante lo indicado, atendido que en el análisis de efectos del cargo N°1 se ha identificado la generación de efectos adversos asociados a la alteración al Humedal La Laguna, así como también una alteración a la vegetación hidrófita en el



área del proyecto, ocasionando pérdida de hábitat para la fauna; para efectos de dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, resulta necesario que el titular incorpore en el PDC acciones intermedias que permitan eliminar, o contener y reducir los efectos identificados sobre el denominado humedal La Laguna, así como los demás componentes que se han visto afectados, hasta no contar con la Resolución de Calificación Ambiental, pudiendo considerar la implementación de acciones como la limitación de funcionamiento o paralización del proyecto, la restitución parcial del déficit de caudal ocasionado por el sistema de drenaje, entre otras medidas que resulten adecuadas para lograr dicho objetivo.

54. En relación con lo señalado, corresponde hacer presente que el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece los denominados **criterios negativos de aprobación** del PDC<sup>19</sup>, en cuya virtud esta Superintendencia se encuentra impedida de aprobar programas de cumplimiento en los que se evidencie un intento de aprovechamiento de la infracción o elusión de responsabilidad. En dicho contexto, en la propuesta de PDC refundido, el titular deberá tener en especial consideración que mantener la operación del proyecto en elusión, bajo las mismas condiciones que motivaron la formulación de cargos, podrá ser interpretada como una intención de utilizar el instrumento para obtener un provecho de la infracción o eludir la responsabilidad administrativa, circunstancias que podrán dar lugar al rechazo del PDC en razón de lo dispuesto en el citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

#### C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

55. El **cargo N° 2** consiste en “Incumplimiento del requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 20 de octubre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2.302/2021, sobre la base del cronograma aprobado.”

56. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal f) de la LOSMA, que prescribe que “[s]on infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente [...] f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, Requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

57. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### C.1. Observaciones relativas a la descripción del hecho infraccional y efectos del cargo N° 2

58. Atendido el tenor de la infracción imputada, y considerando que el titular en su PDC refundido ha indicado que los efectos negativos

<sup>19</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011)



derivados de la elusión al SEIA y la meta del cargo N°1 se orientan al mismo objetivo de retorno al cumplimiento del cargo N°2, se hace necesario ajustar la coherencia interna del instrumento. Para ello, el titular deberá reformular el contenido del recuadro “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción [...]” de este hecho infraccional, conforme al siguiente tenor: “El efecto negativo derivado del incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contenido en la Resolución Exenta N° 2.302/2021 de la SMA, consiste en la mantención de la situación de elusión del proyecto, impidiendo que sus impactos ambientales sean debidamente evaluados y que se establezcan medidas adecuadas para hacerse cargo de las intervenciones generadas por su operación.”

59. En línea con lo anterior, en el recuadro “forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos [...]”, deberá señalarse expresamente que, con el objeto de retornar al cumplimiento normativo respecto de la infracción imputada, el titular ingresará el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtendrá una Resolución de Calificación Ambiental favorable que permita regularizar la operación del proyecto de drenaje y plantación de cerezos.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°2

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de los efectos negativos*

60. A partir de lo señalado en los considerandos previos, y en virtud del criterio de integridad consagrado en el artículo 9 del Decreto N° 30/2013 el cual establece que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, la meta asociada al cargo N°2 debe ser modificada por lo siguiente: “Cumplir con la normativa vigente al Ingresar el proyecto al SEIA con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de ingreso efectuado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 2.302/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, y obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable”.

61. De este modo, para asegurar el retorno al cumplimiento normativo y abordar el efecto negativo generado por el hecho infraccional N°2, se deberá replicar la acción consistente en el *“Ingreso al SEIA de un EIA para el Proyecto Drenaje del Humedal Jeinimeni y la obtención de su respectiva RCA favorable”*. En cuanto al contenido de esta acción, bastará con hacer referencia a la acción propuesta respecto del cargo N° 1, en la cual se detalla el contenido del ingreso al SEIA.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO DENTRO DE PLAZO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Patagonia Ridge SpA., con fecha 23 de octubre de 2025, así como sus respectivos anexos.



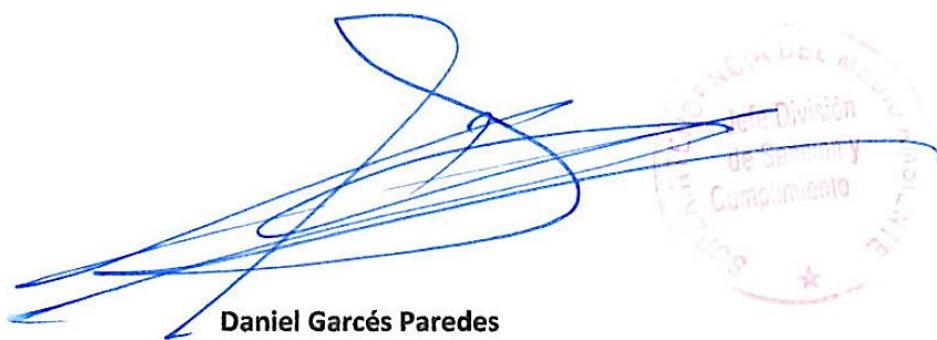
**II. PREVIO A RESOLVER**, sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Patagonia Ridge SpA., incorpórense a un programa de cumplimiento refundido las observaciones que se detallaron en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**III. SOLICITAR A PATAGONIA RIDGE SPA.,** acompañar un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en la presente resolución, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde la notificación de este acto. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 09:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Patagonia Ridge SpA., domiciliado para estos efectos en Av. Las Condes 10800, Edificio A Oriente, Oficina 510, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.**

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas de la presente resolución.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/GBS/PRJ



**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante legal de Patagonia Ridge SpA., domiciliada en Av. Las Condes 10800, Edificio A Oriente, Oficina 510, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**Notificación por correo electrónico:**

- ID 35-XI-2020, a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 36-XI-2020, a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 37-XI-2020, a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 38-XI-2020, a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 39-XI-2020, a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 41-XI-2020, a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 42-XI-2020, a la casilla de correo electrónico indicada.

**C.C:**

- Oficina Regional de Aysén de la SMA.

**Rol D-248-2025**

